REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	609
Radicado:	760013110012-2023-00064-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	ALEJANDRA MARIA TRIANA FERNANDEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAN HUMBERTO TAMAYO CHAVES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ALEJANDRA MARIA TRIANA FERNANDEZ frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAN HUMBERTO TAMAYO CHAVES, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

De otro lado, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que no existen herederos determinados del señor WILLIAN HUMBERTO TAMAYO CHAVES, se dispondrá vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el Art. 1051 del Código Civil, modificado por el Art.8° de la Ley 29 de 1982, que reza: *"A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."* (subrayado y negrilla del despacho), se ordenará su notificación y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.

CONSIDERACIONES

Subsanada de sus defectos y cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ALEJANDRA MARIA TRIANA FERNANDEZ frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAN HUMBERTO TAMAYO CHAVES, con fundamento en la Ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, a quien deberá indicar el correo electrónico del Despacho con la advertencia de que será esa la vía por la que deberá comparecer..

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAN HUMBERTO TAMAYO CHAVES, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.; el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona citada en la plataforma de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: VINCULAR al proceso como parte pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d3aea9a6b48c25dbeef4794a027aa1e158ff39f632dae93c69a043a2217d3**

Documento generado en 08/03/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica